



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 11001-40-03-045-2020-00142-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad que planteó el extremo activo (archivo 20 digital cuaderno 1).

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD:

Menciona la demandante que debe declararse la nulidad de todo lo actuado, en vista de que según la accionante a su señor esposo no se le vinculó en la presenta acción de tutela hasta la fecha de presentación de la solicitud de nulidad y por cuanto a su parecer no existió pronunciamiento de fondo del amparo solicitado de manera transitoria.

II. CONSIDERACIONES:

De entrada, debe decirse que *“la falta de notificación a la parte demandada y la falta de citación de los terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, genera la nulidad de la actuación surtida, en todo o en parte, dado que es la única forma de lograr el respeto y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial, al igual que la plena vigencia del principio de publicidad de las actuaciones de las autoridades públicas”*¹.

Dicho lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte demandante, habida cuenta de que revisadas las constancias de notificación del auto que obedeció y cumplió lo dispuesto por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, como de las demás actuaciones adelantadas con posterioridad, el informe que fue rendido por la asistente judicial del despacho bajo mi cargo y la respectiva captura de pantalla de la llamada realizada al número telefónico de la accionante, se concluye que dichas providencias se entregaron en debida forma al correo electrónico que fue suministrado para tal fin por la misma accionante.

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU 116 de 2018

En igual sentido, el servidor institucional al momento de efectuar las notificaciones de las actuaciones generó la alerta de “*El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: hotelciudadreal@hotmail.com”*, situación con la que se concluye que los mensajes fueron recibidos por su destinatario, por ello **no** existió ninguna irregularidad al momento de surtirse las notificaciones que den lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado.

Ahora, respecto de lo manifestado por la actora de que no se otorgó un pronunciamiento de fondo en el fallo proferido por este despacho, se indica que dicho supuesto no está enlistado en la causales de nulidad consagrado en el artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que se advierte que no es este el mecanismo jurídico procedente para ventilar los asuntos en contra de la decisión que haya adoptado este titular, pues para ello se dispone del mecanismo consagrado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la **NULIDAD** propuesta por la señora **DAISSY MARÍA CARDOZO GUZMÁN** respecto de la actuación aquí desarrollada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término al que se refiere el inciso segundo del fallo proferido de fecha 10 de mayo de 2021.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito que sea posible y déjense las constancias del caso.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.